

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. marzo quince de dos mil veinticuatro
Rad. 110013103046- 2022-00582-00

Teniendo en cuenta que la parte actora dio cumplimiento a lo solicitado mediante providencia del 31 de enero de la presente anualidad, el Despacho dispone:

Por secretaria proceda a realizar el fraccionamiento y entrega de los títulos a los demandados Mary Luz Moreno García, Luz Marina Moreno Molina, Juan de Jesús Moreno García y Wilson Armando Cárdenas García, para tal fin realícese transferencia a la cuenta bancaria mencionada en la certificación arrimada, en los términos de lo ordenado en auto del 17 de enero de 2024.

Con relación a la entrega del título del señor Wilson Armando Cárdenas García quien allego autorización para la entrega de los dineros que le corresponden sean entregados a Geraldine Cárdenas Baquero, el despacho dispone:

Por secretaria proceda con la entrega del título correspondiente del demandado Wilson Armando Cárdenas García, a Geraldine Cárdenas Baquero, para tal fin realícese transferencia a la cuenta bancaria mencionada en la certificación arrimada.

Una vez se dé cumplimiento a lo anterior, por secretaría archívese el expediente.

Notifíquese

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

kjasm





Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Central – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. marzo quince de dos mil veinticuatro
Rad. 110013103046- 2023-00435-00
Cuaderno 2º

Como quiera que la solicitud de acumulación de demanda ejecutiva reúne las condiciones del artículo 463 del Código General del Proceso, el juzgado la acepta y en consecuencia,

Primero: Se libra mandamiento de pago por la vía del Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra CAMPO ELIAS PACHECO RIVERA

1. Por el pagaré N°22642511:

1.1 Por la suma de \$ 20.252.684,00 correspondiente al capital insoluto de la obligación N°7005536757, contenida en el pagaré

1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada período, desde la fecha de vencimiento del pagaré base de ejecución, esto es el 06 de septiembre de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3 Por la suma de \$ 1.437.704,00 por concepto de los intereses de plazo de la obligación N°7005536757, contenida en el pagaré.

2. Por el pagaré N°1437704:

2.1 Por la suma de \$ 7.770.758,00 correspondiente al capital insoluto de la obligación N°4831610894147738, contenida en el pagaré.

2.2 Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 2.1, a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada período, desde la fecha de vencimiento del pagaré base de ejecución, esto es el 06 de septiembre de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.3 Por la suma de \$ 326.188,00 por concepto de los intereses de plazo de la obligación N°4831610894147738, contenida en el pagaré.

2.4 Por la suma de \$ 22.969 por concepto de los intereses de mora de la obligación N°4831610894147738, contenida en el pagaré.



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Centro – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

3. Por el pagaré N°21890372:

3.1 Por la suma de \$ 7.981.408,00 correspondiente al capital insoluto de la obligación N°5434210084327717, contenida en el pagaré.

3.2 Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 3.1, a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada período, desde la fecha de vencimiento del pagaré base de ejecución, esto es el 06 de septiembre de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.3 Por la suma de \$ 361.971,00 por concepto de los intereses de plazo de la obligación N°5434210084327717, contenida en el pagaré.

Segundo: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero: Ordenar al demandado pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándoles que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

Cuarto: En atención a lo normado en el numeral 2 del artículo 463 del C.G.P., se ORDENA la SUSPENSIÓN el pago a los acreedores y se DECRETA el emplazamiento de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandadas dentro de los cinco (5) días siguientes. Efectúese la publicación de acuerdo a lo previsto en el artículo 463 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, para tal efecto, súrtase el emplazamiento mediante la inclusión del nombre del emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado. Deberá realizar la publicación en un periódico de alta circulación, por una vez, ya sea en el diario “El Tiempo”, “El Espectador” o “La Republica”.

Efectuado lo anterior, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el registro de Personas Emplazadas para su publicación en el citado registro artículo 108 *ejusdem*.

Quinto: Notificar el presente mandamiento en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Sexto: Se reconoce personería al abogado EDWIN JOSE OLAYA MELO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

Séptimo: Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –Dian–, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario. Oficiese haciendo uso del medio técnico disponible en virtud del artículo por el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo previsto en el canon 111 del Código General del Proceso.



Octavo: Se advierte al extremo demandante que deberá aportar el original del título base de la ejecución en el momento procesal en que el juez lo requiera.

NOTIFÍQUESE, (2)


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA,
D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior
providencia.
Julián Marcel Beltrán
Secretario

JM



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Centro – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. marzo quince de dos mil veinticuatro
Rad. 110013103046- 2023-00435-00

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve:

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar el auto que libró mandamiento ejecutivo al extremo pasivo en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE, (2)

FABIOLA PÉREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

JM



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Centro – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. marzo quince de dos mil veinticuatro

Rad. 110013103046- 2024-00097-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82, so pena de rechazo. Esto son:

Que se aclaren los hechos que motivan las pretensiones del presente proceso divisorio. En específico, del demandante Jeam Paul Atara Culma

Notifíquese

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

kjsm



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Central – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. marzo quince de dos mil veinticuatro

Rad. 110013103046- 2024-00068-00

Comoquiera que la demanda fue debidamente subsanada y reúne los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía en favor de Salud y Laser S.A.S. contra Centro Ocular de Miopía Dr. Rincón Sociedad por acciones Simplificadas S.A.S. “COMIDRI S.A.S.”, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 La suma de \$29´858.400, 00 Mcte. por concepto del capital insoluto contenido en la Factura de Venta No. FEL2300, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C. Co,) desde la fecha de exigibilidad del pagaré hasta que se verifique el pago de la obligación

1.2 La suma de \$29´858.400, 00 Mcte. por concepto del capital insoluto contenido en la Factura de Venta No. FEL2375, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C. Co,) desde la fecha de exigibilidad del pagaré hasta que se verifique el pago de la obligación

1.3 La suma de \$29´858.400, 00 Mcte. por concepto del capital insoluto contenido en la Factura de Venta No. FEL2448, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C. Co,) desde la fecha de exigibilidad del pagaré hasta que se verifique el pago de la obligación

1.4 La suma de \$29´858.400, 00 Mcte. por concepto del capital insoluto contenido en la Factura de Venta No. FEL2580, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C. Co,) desde la fecha de exigibilidad del pagaré hasta que se verifique el pago de la obligación



1.5 La suma de \$29' 858.400, 00 Mcte. por concepto del capital insoluto contenido en la Factura de Venta No. FEL2666, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C. Co.) desde la fecha de exigibilidad del pagaré hasta que se verifique el pago de la obligación.

1.6 La suma de \$29' 858.400, 00 Mcte. por concepto del capital insoluto contenido en la Factura de Venta No. FEL2776, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C. Co.) desde la fecha de exigibilidad del pagaré hasta que se verifique el pago de la obligación

1.7 La suma de \$29' 858.400, 00 Mcte. por concepto del capital insoluto contenido en la Factura de Venta No. FEL2956, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C. Co.) desde la fecha de exigibilidad del pagaré hasta que se verifique el pago de la obligación

1.8 La suma de \$29' 858.400, 00 Mcte. por concepto del capital insoluto contenido en la Factura de Venta No. FEL2957, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C. Co.) desde la fecha de exigibilidad del pagaré hasta que se verifique el pago de la obligación

1.9 La suma de \$29' 858.400, 00 Mcte. por concepto del capital insoluto contenido en la Factura de Venta No. FEL3005, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C. Co.) desde la fecha de exigibilidad del pagaré hasta que se verifique el pago de la obligación

1.10 La suma de \$29' 858.400, 00 Mcte. por concepto del capital insoluto contenido en la Factura de Venta No. FEL3090, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C. Co.) desde la fecha de exigibilidad del pagaré hasta que se verifique el pago de la obligación

Segundo: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero: Ordenar al demandado pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándoles que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

Cuarto: Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.



Quinto: Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario. Oficiarse haciendo uso del medio técnico disponible en virtud del artículo por el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo previsto en el canon 111 del Código General del Proceso.

Secretaría remita comunicación al correo electrónico de dicha entidad, precisando que la respuesta deberá enviarla al correo institucional del juzgado.

Sexto: Reconocer personería para actuar al abogado ANDREY GUSTAVO RAMOS GARCIA, como apoderado judicial de la parte actora en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

kjasm



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. marzo quince de dos mil veinticuatro

Rad. 110013103046- 2024-00089-00

Como quiera que se reunieron los requisitos legales de los artículos 82, 430 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado

Resuelve:

Primero: Librar mandamiento para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor del Scotiabank Colpatria S.A. en contra de Lula Mariela Sanchez, por las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto pagaré No. 204119046821

1.1.- La suma de \$8.553.424,00 por concepto de capital de las cuotas en mora de la obligación contenida en el título base de la ejecución, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C. Co,) desde la fecha de exigibilidad del pagaré hasta que se verifique el pago de la obligación.

1.2 - La suma de \$19.260.025,00 por concepto de intereses de plazo generados en la obligación contenida en el título base de la ejecución.

1.3.- La suma de \$288.964.546,05 por concepto de saldo insoluto acelerado de la obligación contenida en el título base de la ejecución. más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C. Co,) desde la desde la presentación del a demanda hasta que se verifique el pago de la obligación.

Segundo: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero: Ordenar al demandado pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándoles que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.



Cuarto: Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 8° de LA Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

Quinto: Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –Dian–, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario. Oficiase haciendo uso del medio técnico disponible en virtud del artículo por el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo previsto en el canon 111 del Código General del Proceso.

Secretaría remita comunicación al correo electrónico de dicha entidad, precisando que la respuesta deberá enviarla al correo institucional del juzgado j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto: Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles hipotecados, identificados con los folios nro. 50c-1910890 Y 50c-1910806. Oficiase a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo.

Séptimo: Reconocer personería para actuar al abogado Elifonso Cruz Gaitan, en calidad de representante legal de C&S Abogados S.A.S., la cual actúa, a su vez, en calidad de mandataria de la sociedad ejecutante.

Notifíquese



FABIOLA PÉREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

kjasm



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Central – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. marzo quince de dos mil veinticuatro

Rad. 110013103046- 2024-00046-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, SE DENIEGA el mandamiento solicitado mediante apoderada judicial por Marisol Salazar Santana contra Luque Ospina Proyectos S.A.S. y Fiduciaria Bancolombia S.A., de conformidad con los hechos a continuación se resaltan:

En efecto, para que pueda librarse mandamiento ejecutivo, debe aportarse con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos prescritos por las leyes generales o especiales que le reconocen fuerza ejecutiva, pues no debe existir proceso de ejecución sin el título que lo respalde.

Sobre las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal decualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Respecto de la obligación de suscribir documentos establece el artículo 434 del Código General del Proceso:

“Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutanteo del ejecutado, según el caso.” (Subrayado es del Juzgado).

En el presente caso se pretende la suscripción de la escritura pública



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Central – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

correspondiente para la transferencia de los inmuebles que da cuenta la audiencia de conciliación celebrado el 16 de marzo de 2023 entre los señores Marisol Salazar Santana y las sociedades Luque Ospina Proyectos SAS Fiduciaria Bancolombia S.A. identificados con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20895125 y 50N-20895036, no obstante, revisados cardumen probatorio, se infiere que la parte actora omitió acreditar el cumplimiento de dicho presupuesto, por lo cual resulta improcedente acceder a su pretensión.

Conforme a anteriormente expuesto, el despacho considera que la obligación deprecada no se encuentra llamada a ser atendida mediante la presente actuación, pues no se acreditaron la totalidad de las condiciones o presupuestos que la norma exige (Inciso 2º del Art. 434 C.G.P.) para declararse su procedencia.

En mérito de lo expuesto el despacho,

Resuelve:

Primero: Denegar La Ejecución incoada en la presente demanda de conformidad con lo expuesto con antelación.

Segundo: Devolver los anexos del libelo a quien lo suscribe, sin necesidad de desglose.

Notifíquese


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

kjsm



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Central – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. marzo quince de dos mil veinticuatro

Rad. 110013103046- 2024-00111-00

Revisada la anterior demanda propuesta por Claudia Constanza Castillo Melo contra Médicos Asociados S.A., en la cual impugna los actos y decisiones tomadas en la asamblea extraordinaria del 20 de diciembre de 2023 inscrita ante la Cámara de Comercio de Bogotá el 29 de diciembre de la misma anualidad, se advierte que la presente acción caducó.

Nótese, que el inciso 1º del artículo 382 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

“[l]a demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo [...] Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el termino se contará desde la fecha de la inscripción” (subrayado fuera de texto).

En el caso en concreto, el actor pretende debatir decisiones tomadas en la reunión del 20 de diciembre de 2023 inscrita ante la Cámara de Comercio de Bogotá el 29 de diciembre de la misma anualidad, lo que indica que la demanda debió ser presentada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la inscripción, sin embargo, ello no aconteció, pues el libelo se radicó el 11 de marzo de 2024, fecha superior al término antes señalado, siendo forzoso concluir que la acción se impetró extemporáneamente, lo que ineludiblemente trae consigo su caducidad.

Sobre el fenómeno de la caducidad, la Corte Suprema de Justicia precisó que:

“[l]a caducidad, como bien lo tiene consolidado la jurisprudencia, presupone un término dentro del cual una acción puede promoverse ante la jurisdicción, de suerte que expirado ese plazo, aquélla no es ejercitable.[...]”¹

Así las cosas, se observa que en éste asunto operó el fenómeno de la caducidad, por lo que la demanda debe ser rechazada de plano, en virtud de lo previsto en el inciso 2º precepto 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, exp.1727-2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez.



Resuelve

Primero: Rechazar de plano la demanda, por haber operado la caducidad de la acción.

Segundo: Devolver la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: Comunicar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura

Notifíquese



FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

kjsm



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. marzo quince de dos mil veinticuatro

Rad. 110013103046- 2024-00099-00

Como quiera que se encuentran reunidas las exigencias contenidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, el Despacho

Resuelve:

Primero: Admitir la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida por Omar Emiro Guerrero Pérez en contra de Jorge Cabrales Angarita.

Segundo: Tramitar el presente asunto por el proceso verbal de conformidad con el artículo 368 *ibídem*.

Tercero: Correr traslado de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

Cuarto: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Quinto: previo a decretar la medida cautelar solicitada, preste caución por el 20 % de las pretensiones al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.

Sexto: Reconocer personería al abogado William Mosquera Vargas, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Central – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA,
D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior
providencia.
Julián Marcel Beltrán
Secretario

kjasm



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Central – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. marzo quince de dos mil veinticuatro

Rad. 110013103046- 2024-00094-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo. Estos son:

1. Que allegue los anexos de la demanda, así como que acredite el poder conferido al abogado Guillermo Leonel Vargas Fonseca, en los términos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 o, en su defecto, del artículo 74 del Código General del Proceso.

Notifíquese


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

kjasm



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Central – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. marzo quince de dos mil veinticuatro

Rad. 110013103046- 2024-00116-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1. Que acredite debidamente el poder otorgado al apoderado, sea en los términos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 o en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

Notifíquese

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

kjasm



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Central – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. marzo quince de dos mil veinticuatro

Rad. 110013103046- 2024-00110-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1. Que acredite debidamente el poder otorgado al apoderado, sea en los términos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 o en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.
2. Aclarar en las pretensiones de la demanda, si lo que se busca es la declaratoria de la responsabilidad civil, especificando el origen de la misma (contractual o extracontractual), comoquiera que los conceptos de daño emergente y lucro cesante son una consecuencia para subsanar el daño probado. Numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.
3. Que se aclare el alcance y el sentido de los fundamentos de derecho, de acuerdo con el objetivo y la naturaleza del proceso.

Notifíquese

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán
Secretario

kjasm



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Central – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34